



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Observaciones finales
Masacre de Guayubín
República Dominicana
Caso 12.688**

Introducción

1. Históricamente, la compleja situación de los inmigrantes haitianos en República Dominicana ha sido un tema de preocupación de la Comisión Interamericana y otros órganos de protección internacional. La CIDH, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana de 1999, consideró que, durante los años bajo estudio, los inmigrantes haitianos que cruzaban constantemente la frontera en busca de trabajo habían sido víctimas de toda clase de atropellos por parte de las autoridades, desde asesinatos, malos tratos, expulsiones masivas y condiciones de vida deplorables. Adicionalmente, la Comisión consideró que las expulsiones de haitianos por parte de autoridades dominicanas se llevaban a cabo de forma violenta y apresurada, y que eran deportados sin las debidas garantías. Los hechos del presente caso se enmarcan en dicho contexto y suceden cuando toda la estructura estatal lo facilita.
2. En la madrugada del 18 de junio de 2000, en la frontera de República Dominicana con Haití, un camión transportaba un grupo de aproximadamente 37 personas haitianas, quienes se encontraban tendidos en la parte de atrás y cubiertos por una lona. Al pasar por un punto de revisión migratoria, personal militar solicitó al vehículo que se detuviera y éste no lo hizo. Fue así como empezó una persecución de aproximadamente 15 kilómetros en una carretera solitaria durante la cual varios militares dispararon constantemente al camión, impactando la parte trasera donde se encontraban los migrantes, causando la muerte de cuatro de ellos y del copiloto, e hiriendo gravemente a muchos más.
3. En una curva en la carretera, el camión se volteó causando la muerte de otro migrante. Luego de la volcadura, algunos sobrevivientes intentaron huir. Los testimonios de las personas que viajaban en el camión indican que los militares dispararon por la espalda a dos de esas personas causándoles la muerte.
4. El Estado dominicano ha alegado que desconocía que en la parte de atrás del camión hubiera personas y que tenía razones para considerar que dicho vehículo transportaba drogas. Asimismo alegó que los militares habrían disparado sólo a las llantas del camión durante la persecución, y habrían disparado al aire cuando vieron que algunas personas huían luego de la volcadura.
5. Las siete muertes fueron juzgadas por la justicia militar, pese a que los familiares solicitaron que el caso fuera sometido a la jurisdicción ordinaria. Los militares involucrados fueron absueltos por considerar que habían actuado en cumplimiento de su deber y en legítima defensa. Además, nunca se abrió una investigación respecto de las personas heridas sobrevivientes.
6. Por otro lado, el día de los hechos, algunas de las víctimas sobrevivientes fueron expulsadas de República Dominicana, sin acceder a proceso migratorio alguno.

7. En su informe de fondo, la CIDH consideró que los hechos narrados constituyeron un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes estatales. Además, concluyó que los hechos no fueron debidamente investigados y que la expulsión de algunos sobrevivientes se dio sin las debidas garantías judiciales. A 12 años de los hechos, éstos permanecen impunes y el Estado no ha remediado las deficiencias estructurales, como es la discriminación, que han impedido su esclarecimiento. Ello es preocupante pues no abona a que hechos tan graves como los del presente caso no se repitan.

8. La Comisión considera que el interés público interamericano del caso tiene diferentes aristas. En primer lugar, el uso excesivo y letal de la fuerza por parte de agentes estatales a un grupo que no constituía ningún peligro. En segundo lugar, el hecho de que lo sucedido haya sido conocido por la jurisdicción militar, pese a constituir violaciones de derechos humanos. En tercer lugar, las debidas garantías y protección judicial de las personas migrantes. Y finalmente, la situación de discriminación en la que se enmarcan los hechos. A continuación la CIDH hará referencia a dichos puntos, independientemente de reiterar, en esta oportunidad, el escrito de sometimiento del caso e informe de fondo, así como lo observado en audiencia pública.

I. EN RELACIÓN CON EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA

9. La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, utilizando la fuerza de ser necesario¹. En ese orden de ideas, la CIDH recuerda que “las funciones que le competen a las fuerzas armadas [se encuentran] limitadas a la defensa de la soberanía nacional”². En ese sentido, la CIDH considera que los Estados tienen la facultad de proteger sus fronteras y, bajo ciertas circunstancias, para ello podrían hacer uso de la fuerza pública, siempre actuando “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”³.

10. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al “uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”⁴.

11. Así, la Corte Interamericana ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler⁵. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria⁶.

¹ Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150;

² CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.LJ/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 102.

³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; y Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67. Ver también, ECHR, *Case of Nachova and others v. Bulgaria*, Applications nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July, 2005, para. 94.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido ver. ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de

12. Al respecto, la CIDH ha considerado que los agentes estatales pueden hacer uso de la fuerza letal "en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado"⁷. El recurso a la fuerza, incluida la fuerza letal, será lícito exclusivamente cuando los medios no violentos resulten manifiestamente ineficaces para garantizar los derechos amenazados⁸.

13. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Europea") ha considerado que el término "absolutamente necesario", en relación con el uso de la fuerza letal, indica que debe emplearse un *test* de necesidad más estricto y convincente que el empleado para determinar si la acción estatal es necesaria en una sociedad democrática. En consecuencia, la fuerza usada debe ser estrictamente proporcional para lograr el fin permitido⁹.

14. Así, cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

[...] en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁰.

15. En este mismo sentido, el Artículo 3 del Código de Naciones Unidas de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"¹¹; y el Principio 4 de los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley"¹² indica que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto".

16. En consecuencia, la ley debe definir cuándo los agentes de seguridad estatales pueden utilizar la fuerza letal, interpretando su uso de forma restrictiva, es decir, solamente cuando sea absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler¹³. En

Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9. Ver también, CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 107.

⁷ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párrafo 87. CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 113.

⁸ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 117.

⁹ ECHR, *Case of Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Rusia*, Applications nos. 57947/00, 57948/00 and 57949/00, Judgment of 24 February, 2005, para. 169.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

¹¹ ONU Doc. A/34/46 (1979), A.G. res. 34/169.

¹² Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94, ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no.

definitiva, "los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras"¹⁴.

17. La Comisión recuerda que la utilización de fuerza excesiva o desproporcionada por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que provoca la pérdida de la vida, puede equivaler a la privación arbitraria de la vida¹⁵. Es por ello que una vez que el Estado tenga conocimiento de que sus Fuerzas de Seguridad han hecho uso de armas de fuego y como resultado, se haya producido la muerte de alguna persona, está obligado a iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva¹⁶. Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"¹⁷. Adicionalmente, en casos en que se aleguen ejecuciones extrajudiciales,

[...] es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado¹⁸.

18. El Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas refiere principios de investigación que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. La Corte

38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Conforme al Principio 11 de los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices claras que: a) Especificquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarán autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85; en similar sentido, CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002*.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77. En similar sentido, véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005. Ver también, CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 120.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Ver también Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238, y Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232.

Europea de Derechos Humanos, por su parte, ha detallado el contenido de una investigación efectiva a efectos de evaluar la legalidad del uso letal de la fuerza. En palabras de dicho Tribunal,

[...] el propósito esencial de la investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en caso que involucren agentes u organismos estatales, asegurar la rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La investigación debe ser independiente, accesible a los familiares de la víctima, realizada en un plazo razonable, efectiva en el sentido de ser capaz de llevar a una determinación sobre si el uso de la fuerza usado en tales casos estaba o no justificado o fue ilegal, y debe permitir un escrutinio público de la investigación o sus resultados¹⁹.

19. La Corte Europea ha establecido que en virtud de la importancia de la protección al derecho a la vida, la privación de ésta debe de ser sometida al más cuidadoso escrutinio, y deben tomarse en cuenta no sólo las acciones de los agentes estatales, sino también las circunstancias circundantes al caso²⁰.

20. La Comisión observa que, en el presente caso, no existe controversia de que el camión, en un momento dado, se dio a la fuga, por lo que los militares lo persiguieron a lo largo de una carretera despoblada. Tampoco existe controversia en el hecho que Jacqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema murieron por balas y/o heridas recibidas por parte de agentes militares en la persecución. Los señores Josie Maxime y Noclair Florvillen describieron durante la audiencia pública cómo los militares dispararon indiscriminadamente contra el vehículo, mientras las personas a bordo pedían auxilio a gritos, en crèole.

21. Existe controversia entre las partes en cuanto a los siguientes hechos: a) si los militares que perseguían al camión pudieron ver o no que el mismo transportaba personas en la parte trasera, la cual estaba cubierta por una lona; b) si los militares dispararon a las llantas del camión o directamente a la carrocería; y c) si los militares dispararon a las personas que huían del camión, luego de que éste se volcara.

22. Es necesario recordar que históricamente la frontera de Haití con la República Dominicana ha sido un paso de gran flujo de migrantes haitianos en busca de trabajo, lo cual es una práctica de conocimiento de las autoridades dominicanas. Además, el Estado tenía conocimiento del modus operandi utilizado por algunos dominicanos para pasar migrantes e incluso, está probado que en anteriores ocasiones, las autoridades habían parado precisamente el camión del presente caso transportando haitianos.

23. Así, aún cuando no pudiera determinarse con certeza si los militares pudieron efectivamente ver o no que había personas en la parte trasera del camión, es claro que tenían conocimiento del alto flujo de migrantes haitianos en camiones por lo que –*ab initio*– debieron razonablemente haber considerado que era posible o probable que dicho camión transportara personas y no sólo drogas, de ser esa la consideración. Sin perjuicio de ello, los militares sabían –porque los vieron en el retén–, al menos, iban el conductor y el copiloto.

24. En relación con la supuesta información de que esa noche pasaría en algún punto de la frontera un vehículo con estupefacientes, la CIDH considera que dicho elemento es genérico y no permite en forma alguna acreditar que en el presente caso, el uso de la fuerza mediante armas de fuego era estrictamente necesario ni que era proporcional en la situación concreta. Además, tal como lo ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos, “no puede existir [...] necesidad

¹⁹ ECHR, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, no. 24746/94 parr. 105-109, 4 May 2001.

²⁰ ECHR, *Case of Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Rusia*, Applications nos. 57947/00, 57948/00 and 57949/00, Judgment of 24 February, 2005, para. 170. ECHR, *Case of Nachova and others v. Bulgaria*, Applications nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July, 2005, para. 93.

cuando la autoridad sabe que la persona que se quiere detener no significa una amenaza a la vida [...] y no se sospecha que haya cometido un delito violento, aún cuando el no uso de la fuerza letal resulte en que se pierda la oportunidad de detener al fugitivo”.

25. Más aún, no existen elementos en el expediente que permitan probar la información de que un camión pasaría con droga esa noche, más allá de las declaraciones y oficios expedidos con posterioridad a los hechos.

26. Por otro lado, la Comisión considera relevante destacar que: (i) en ningún momento las personas que se encontraban en el camión dispararon o pusieron en peligro la vida de las personas que viajaban en la patrulla; (ii) que el hecho potencial de que traficaran droga no implicaba un peligro actual e inminente para la patrulla ni para terceros; (iii) que el hecho que huyera a alta velocidad en una carretera despoblada no implicaba un peligro para la vida de los miembros de la patrulla ni para terceros.

27. La Comisión recuerda que los medios de represión que las autoridades pueden utilizar en relación con hechos que podrían considerarse violentos o criminales que amenacen los derechos de la población son limitados. Si bien los agentes de la fuerza pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente, de forma que sólo procederán a usarlo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. El uso de la fuerza letal y las armas de fuego debe ser sólo “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. El Estado no puede recurrir a cualquier medio para lograr sus fines. Ello está, además, claramente establecido en los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

28. En el presente caso los militares hicieron múltiples disparos hacia el camión durante más de 15 largos kilómetros, sin acertar en ninguna ocasión a las llantas, poniendo en peligro de muerte a las personas que en él se encontraban. Más aún, la Comisión observa que al ver que un cuerpo salía y yacía en la puerta del copiloto, los militares pudieron razonablemente inferir que éste había sido herido, y sin embargo, continuaron con la persecución y el tiroteo.

29. Por otro lado, las autopsias prueban que al menos dos haitianos –de las 7 personas muertas- recibieron disparos en la espalda, lo que es conteste con las declaraciones que obran en el expediente y con el testimonio rendido el día de ayer por el señor Noclair Florvillen que indican que éstas fueron ejecutadas mientras huían una vez que el camión se volteó.

30. Es importante destacar que el propio Procurador General de la República consideró que la acción de los militares fue “a todas luces innecesaria”.

31. La CIDH considera que en el presente caso está plenamente probado que existió un uso excesivo de la fuerza, pues la actuación de los agentes estatales no atendió a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

II) LA JURISDICCIÓN MILITAR.

32. En relación con la jurisdicción militar la CIDH recuerda que ésta debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado²¹, y nunca para investigar violaciones de derechos humanos. En ese sentido la CIDH ha sostenido en otras oportunidades que:

²¹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 132

El sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial, sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar, en general, son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso.

La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho²².

33. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar²³.

[...] Asimismo, [la] Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos

²² CIDH. Informe N° 2/06 (Fondo). Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México) 28 de febrero de 2006, párrs. 83 y 84.

²³ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 272; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Corte I.D.H., Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 124 y 132; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105, y Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

humanos²⁴ sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria²⁵.

34. Así, los delitos de función, que son los delitos que puede conocer la justicia militar, son "acto[s] punible[s] [que] debe[n] darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de la fuerza armada"²⁶. Además, "el vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave; tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil"²⁷.

35. En ese sentido, la Comisión concluye que las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, así como las heridas con arma de fuego a los sobrevivientes no pueden ser consideradas delito de función, sino violaciones graves a los derechos humanos, y por tanto la investigación de los hechos del presente debió adelantarse en el fuero ordinario.

36. La Corte Interamericana, por su parte, ha sostenido que "[t]odos los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías judiciales del debido proceso estipuladas en el artículo 8 de la Convención"²⁸. Asimismo, los principios relativos a la investigación de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales determinan que los Estados deben llevar a cabo "una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias"²⁹ e "identificar y enjuiciar a los responsables, asegurando al mismo tiempo el derecho de toda persona a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley"³⁰.

37. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso

²⁴ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200, y Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; y, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, decisión C-358 del 5 de agosto de 1997. En ese mismo sentido ver CIDH. *Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, párr. 30.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, decisión C-358 del 5 de agosto de 1997. En ese mismo sentido ver CIDH. *Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, párr. 30.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 párr. 164; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104.

²⁹ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

³⁰ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 59/197. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/RES/59/197), 10 de marzo de 2005

a la justicia³¹. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial³².

38. En el presente caso, la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas ordenó a la jurisdicción militar abrir una investigación en relación con los militares involucrados en los hechos. Cuatro años después de abierto el proceso se condenó a dos militares a 5 años por el delito de homicidio, decisión que fue apelada, luego de lo cual se ordenó "el descargo de las penas", con base en artículos relativos a la "excusa" del homicidio en caso de "provocación, amenaza o violencia grave".

39. Antes de las decisiones de primera y segunda instancia, los familiares de las víctimas haitianas ejecutadas presentaron una demanda ante la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicitaron que la investigación de los hechos se remitiera a la jurisdicción civil. Dos años después, la Suprema Corte rechazó la demanda.

40. En relación con la jurisdicción militar, la CIDH recuerda que ésta debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado, y nunca para investigar violaciones de derechos humanos.

41. Contrario a dichos principios y a la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, en el presente caso, los hechos fueron puestos en conocimiento de un tribunal que no era competente y que, además, no fue imparcial ni independiente.

42. Así, dentro de la investigación de la jurisdicción militar, no sólo no se dio acceso a los familiares de las víctimas ni a los sobrevivientes, sino que sólo se tomaron declaraciones de los militares involucrados, del conductor del camión y de uno de los sobrevivientes. La falta de imparcialidad también se demuestra en el hecho que, a la fecha, ninguno de los militares implicados se encuentra cumpliendo pena, pese a haber sido plenamente identificados y a haber admitido que dispararon el día de los hechos.

43. Contrario a dichos principios y a la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, en el presente caso, que involucra la vulneración de derechos humanos, los hechos fueron puestos en conocimiento de un tribunal que no era competente y que, además, tal como se desarrollará, no fue imparcial ni independiente.

44. Así pues, contrario a sus obligaciones internacionales el Estado no ha llevado a cabo una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, no ha brindado una explicación satisfactoria y convincente de los hechos, ni ha desvirtuado con base en elementos probatorios, las alegaciones sobre su responsabilidad. Los hechos se encuentran en la impunidad.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 143, y Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

³² Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; y, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

45. Ahora bien, en relación con el argumento del Estado levantado por primera vez en audiencia pública en cuanto a que ya se habría clarificado el contenido del artículo 3 del Código de Justicia Militar, y por ende, los casos competencia de la jurisdicción militar, debido a la enmienda al Código Procesal Penal realizada por la Ley 76/2002³³, así como a la Constitución de 2010³⁴, la Comisión se permite hacer las siguientes consideraciones.

46. En primer lugar, la CIDH recuerda que la decisión de la Suprema Corte de Justicia que ratificó que el presente caso era competencia de la jurisdicción militar es de 2005, es decir, posterior a la reforma procesal de 2002, lo cual reafirma el argumento de la CIDH en el sentido que la legislación interna no es clara en cuanto al alcance del entendimiento de la jurisdicción militar.

47. En segundo lugar, la CIDH entiende que el 12 de agosto de 2008 se habría presentado para consideración de la Cámara de Diputados un proyecto de ley que podría revertir las reformas antes mencionadas. Dicho proyecto de ley propondría derogar el artículo 15.13 de la Ley 278-04³⁵, para restablecer las normas procesales referentes al enjuiciamiento penal de los miembros de las fuerzas armadas, contenidas en el Código de Justicia del 1953. A su vez, dicho proyecto propondría enmendar el artículo 4 y 57 del Código Procesal Penal para que volviera a ser la jurisdicción militar la que tuviera competencia exclusiva sobre los miembros de las fuerzas armadas. La CIDH desconoce el estado de dicha propuesta.

48. Finalmente, la Comisión toma nota de la información presentada por el Estado en cuanto al artículo 254 constitucional, pero por ser genérica no es claro cómo resuelve la ambigüedad sobre los delitos considerados dentro de la función militar, estableciendo la relación directa y próxima con dicha función o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden castrense³⁶.

III. DEBIDO PROCESO DE MIGRANTES

49. Tal como surge del expediente, algunos sobrevivientes fueron llevados por autoridades dominicanas a Haití. De la prueba que obra en el expediente consta que el Director de Inteligencia informó que el día de los hechos había once detenidos. Por su parte, el Comandante del 10º Batallón de Infantería confirmó la información en la misma fecha, agregando que uno de ellos era menor de edad, y afirmó que los detenidos "fueron enviados a la Oficina de Migración [...] para ser

³³ Art. 57.- Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen. Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su ley especial.

³⁴ Artículo 254.- Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

³⁵ Ley No. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02. En dicha ley se dispone:
Artículo 15. Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: [...] 13. Todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, contenidas en el Código de Justicia Policial contenido en la Ley No. 285 del 29 de junio de 1966 y en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, contenido en la Ley No. 3483 del 13 de Febrero de 1953 y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra ley que establezca normas en este sentido. Todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 284. Ver también Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55, Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 126.

devueltos a su territorio". No obstante, no existe prueba sobre la detención ni el supuesto envío a la Oficina de Migración.

50. En primer lugar, la CIDH recuerda que en términos generales debe regir el principio de que la privación de libertad es una medida excepcional. Más aún, en el caso de la detención por razones migratorias, el estándar sobre la excepcionalidad de la privación de libertad es todavía más elevado debido a que las infracciones migratorias no deben tener un carácter penal. En ese sentido, la Comisión considera que los Estados deben establecer leyes y políticas de inmigración que partan de una presunción de libertad y no de una presunción de detención.

51. La CIDH observa que no existe prueba de que la detención hubiera sido registrada ni de que se les hubiera abierto un proceso. Tampoco existe prueba de que dichas personas fueran informadas de los motivos de su detención, de los cargos en su contra, de que se les notificaran sus derechos legales, que se les pusiera a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, ni que se les informara sobre sus derechos legales ni la fecha para ser juzgados. La CIDH nota que aún asumiendo que los detenidos hubieran sido enviados a la Oficina de Migración, los funcionarios de la misma no pueden ser considerados como jueces o funcionarios autorizados por la ley para ejercer funciones judiciales.

52. Tampoco existe prueba de que los detenidos hubieran sido informados de los recursos que tenían a su disposición, ni que se les permitiera exponer su situación sobre si buscaban asilo, refugio o los motivos por los cuales se encontraban en territorio dominicano. Tampoco consta que se les permitiera comunicarse con persona alguna, incluido el cónsul haitiano.

53. Asimismo, la Comisión recuerda que si bien muchas de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención incorporan un lenguaje propio de los procesos penales, análogamente y debido a las consecuencias que pueden derivarse de los procesos migratorios, corresponde la aplicación estricta de dichas garantías. Más aún, esta Corte ha considerado que los migrantes se encuentran en situación de desigualdad real que puede resultar en la afectación del debido proceso en caso de que no se adopten medidas especiales para compensar la indefensión en que se encuentran.

54. La Comisión recuerda que de conformidad con la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano sobre el derecho a la libertad personal, es posible identificar los siguientes estándares en materia de detención migratoria: i) la detención migratoria debe ser la excepción y no la regla; ii) los fines legítimos y permisibles de la detención migratoria deben tener carácter procesal, tales como asegurar la comparecencia de una persona al procedimiento para la determinación de su situación migratoria o para llevar a cabo la deportación; iii) consecuentemente, el hecho de que un migrante se encuentre en situación irregular no constituye *per se* razón suficiente para decretar la detención migratoria de una persona, bajo la presunción de que la persona no cumplirá con los fines legítimos del proceso; iv) aún existiendo fines procesales, se requiere que la detención migratoria sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; v) todos los aspectos anteriores requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; vi) la detención migratoria debe decretarse por el menor tiempo que proceda para cumplir el fin procesal, lo que a su vez implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a la detención; y vii) el mantenimiento de la detención migratoria por un plazo irrazonable hace que la detención devenga en arbitraria.

55. Además de las garantías específicas señaladas anteriormente, se encuentra el derecho de los migrantes detenidos a comunicarse con las autoridades consulares o diplomáticas del país del que son nacionales si así lo desean. Sobre este derecho en particular, el artículo 16.7 de la

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares establece que cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido, las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si así lo solicita el detenido, de su detención, así como de los motivos de la dicha medida. Este derecho también incluye el derecho de la persona interesada a comunicarse sin demora con dichas autoridades.

56. En el presente caso, el Estado no ha aportado evidencia alguna que permita establecer que brindó las más mínimas garantías judiciales a los haitianos sobrevivientes.

IV. DISCRIMINACIÓN

57. La Comisión considera que para entender las violaciones del presente caso en todas sus dimensiones es necesario analizar el contexto en el que sucedieron. Los abusos de parte de las autoridades en contra de personas haitianas y de origen haitiano en República Dominicana no es un tema nuevo para el sistema interamericano, ni para el Estado.

58. La Convención Americana prohíbe la discriminación de cualquier tipo, noción que incluye distinciones injustificadas basadas en criterios de raza, color, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. Al respecto la Corte Interamericana ha manifestado que, "la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos"³⁷.

59. Una manifestación específica del derecho a la igualdad es el derecho de toda persona a no ser víctima de discriminación racial. Esta modalidad de discriminación constituye un atentado a la igualdad y dignidad esencial de todos los seres humanos y ha sido objeto del reproche unánime de la comunidad internacional³⁸, así como de una prohibición expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

60. Por su parte, el artículo 24 de la Convención, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley y a recibir igual protección legal, sin discriminación, ha sido precisado en su alcance por la Corte Interamericana en los términos siguientes:

[La] prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, estos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley³⁹.

61. En el presente caso, la Comisión considera necesario hacer una interpretación extensiva de los derechos de la Convención Americana fundada en otros instrumentos internacionales

³⁷ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 83. El Comité de Derechos Humanos ha precisado en idéntico sentido que "[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos". Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18: No discriminación, 11 de noviembre de 1989, párr. 1.

³⁸ Ver, entre otras, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General], la cual afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

³⁹ Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54. En el mismo sentido, ver CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice, 12 de octubre de 2004, párrs. 162 y ss.

pertinentes, en virtud de la cláusula consagrada en el artículo 29.b) de la misma, que permitan una caracterización más comprensiva de los hechos⁴⁰.

62. Al respecto, tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han resaltado el carácter vivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la necesidad de que la interpretación de los mismos sea coherente con "la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"⁴¹. De igual manera, la Corte Interamericana ha concluido que "ciertos actos y omisiones que violan derechos humanos de acuerdo con los tratados que [les] compete aplicar, infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana"⁴². En tal virtud y en atención a la naturaleza de los hechos denunciados, así como al contexto socio-político en el que se desarrollaron, la Comisión considera necesario tener a la vista otros instrumentos internacionales de Derecho internacional que contienen el principio de no discriminación y que el Estado dominicano ha ratificado, para con ello, realizar una cabal interpretación y aplicación del contenido y alcance de los derechos protegidos en la Convención Americana⁴³.

63. En ese sentido, la CIDH recuerda que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas⁴⁴, como la Carta Democrática Interamericana⁴⁵, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁶, entre otros, contienen el principio de no-discriminación. Específicamente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial –de la cual el Estado dominicano es parte⁴⁷– define la discriminación como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

64. La mencionada Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial obliga a los Estados Partes, entre otras, a no incurrir ni fomentar ningún acto

⁴⁰ El artículo 29(b) establece que ninguna disposición de la Convención Americana podrá ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192-193.

⁴² Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208.

⁴³ Ver, *inter alia*, CIDH, Informe 57/97, Caso 11.137, del 18 de noviembre de 1997, párr. 167.

⁴⁴ El artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Al mismo respecto, el párrafo 5 de la Observación General N° 17 (7 de abril de 1989) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al artículo 24° del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos que reconoce los derechos del niño establece lo siguiente: "El Comité observa a este respecto que, mientras que la no discriminación en el disfrute de los derechos previstos en el Pacto se deriva también, para los niños, del artículo 2 y su igualdad ante la ley, del artículo 26, la cláusula no discriminatoria del artículo 24 se refiere de manera concreta a las medidas de protección previstas en esta disposición. Los informes de los Estados Partes deben indicar la forma en que la legislación y la práctica garantizan que las medidas de protección tengan por objeto eliminar la discriminación en todas las esferas, incluido el derecho sucesorio, en particular entre niños nacionales y extranjeros o entre hijos legítimos e hijos extramatrimoniales."

⁴⁵ El preámbulo de la Carta Democrática Interamericana señala que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia. Por otra parte, el artículo 9 de la Carta establece que: "La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana".

⁴⁶ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su preámbulo que "[t]odos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y en su artículo II establece que "todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

⁴⁷ República Dominicana la ratificó el 25 de mayo de 1983.

o práctica de discriminación racial, sino a prohibir y eliminar la discriminación racial, particularmente en lo relacionado con el "derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución" y al derecho "a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia".

65. Así pues, a la luz del Derecho internacional aplicable, las personas tienen un derecho fundamental a no ser víctimas de discriminación por su origen étnico o racial. Asimismo, los Estados están internacionalmente obligados a abstenerse de incurrir en actos de discriminación racial, así como a prohibir la realización de tales actos discriminatorios. Más aún, en tanto manifestación de la obligación internacional de los Estados de investigar los actos que violen los derechos humanos y sancionar a los responsables⁴⁸, los Estados tienen un deber internacional de proveer a las personas recursos judiciales efectivos que les protejan de actos discriminatorios y provean justa reparación cuando tales actos se hayan consumado⁴⁹.

66. Más aún, la CIDH destaca que la estrecha relación entre violencia, discriminación y violaciones de derechos humanos está ampliamente reconocida en instrumentos internacionales de protección a los derechos de grupos en especial situación de riesgo de violación a sus derechos humanos⁵⁰. De esta manera, la violencia contra dichos grupos constituye una forma de discriminación que impide gravemente que los miembros de los mismos puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con las demás personas⁵¹. Asimismo, la Comisión observa que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y debida diligencia⁵². En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia y en el respeto al deber de garantía⁵³.

67. Tanto la CIDH como diferentes organismos internacionales han concluido que durante la época en que ocurrieron los hechos, existía un contexto de racismo, discriminación racial y "prácticas antihaitianas" en la República Dominicana. En ese marco, los inmigrantes haitianos eran "víctimas de toda clase de atropellos por parte de las autoridades, desde asesinatos, malos tratos, expulsiones masivas y condiciones de vida deplorables". En relación con las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, éstos se extralimitaban en sus funciones y abusaban de su poder en acciones que concluían con la muerte de las víctimas, quienes en su mayoría se encontraban en estado de indefensión y desarmadas. Dentro de ese contexto también se mantenían tales hechos en impunidad. Finalmente, en el contexto de las expulsiones de haitianos o personas de origen haitiano, éstas se llevaban a cabo por autoridades dominicanas de forma violenta y apresurada, sin brindarles las debidas garantías judiciales, sin darles la oportunidad de demostrar que residían legalmente en el país y sin darles igualdad de acceso a recursos efectivos. Es importante destacar, además, que en la época de los hechos, existían retenes

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones (artículo 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 53-55 y 61. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 33.

⁴⁹ En este sentido, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial obliga a los Estados parte a asegurar a toda persona bajo su jurisdicción "protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación".

⁵⁰ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, Comentario General No. 19, 1992. Comité para la Eliminación de la Discriminación racial, Comentario general No. 30, 2004.

⁵¹ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección II, Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres*, párr. 65.

⁵² Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General 19.

⁵³ Corte I.D.H. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400 y 402. Ver también ECHR, *Caso Opuz V Turquía*, Aplicación No. 33401/02 de fecha 9 de junio de 2009, párr. 191.

militares/policiales en la frontera que tenían como objetivo principal impedir el ingreso de haitianos a la República Dominicana.

68. La Comisión considera que en el presente caso se ejemplifican acciones concretas que se enmarcan dentro del contexto mencionado.

69. En ese sentido, la CIDH considera que *ab initio* había una presunción de que los camiones, como el del presente caso, eran utilizados para el transporte de migrantes haitianos, así como que los retenes existían, principalmente, para evitar su entrada. Además, tal como se desprende del testimonio de los sobrevivientes, los militares pudieron detectar que había personas haitianas en el camión, ya que dicho camión venía de Haití y las personas gritaban en creole. No obstante, los militares siguieron disparando. Además, el Estado no ha logrado controvertir el hecho que dos personas fueran muertas por heridas en la espalda una vez que se volteó el camión y que, según testimonios, habrían sido recibidas cuando intentaban huir y cuando era claro que los militares pudieron verlas, según el relato de un testigo el día de ayer y que también fue herido. El señor Noclair Florvillen dijo respecto de los hechos del 18 de junio de 2000 que “hasta parecía que los perros tenían más valor”.

70. Asimismo, consta en el expediente que, un documento oficial, al referirse a Máximo de Jesús Espinal, se le consideró “haitiano ilegal”, por el hecho que se encontraba en dicho grupo, cuando, en efecto, era dominicano. Más aún, consta en el expediente que las víctimas ejecutadas fueron enterradas en fosas comunes, mientras que, de conformidad con lo informado por los representantes de las víctimas, el cuerpo de la víctima dominicana fue efectivamente entregado a sus familiares.

71. Asimismo, tal como se ha manifestado anteriormente, los haitianos sobrevivientes fueron detenidos y expulsados del país sin brindarles las garantías judiciales mínimas. Estos hechos se encuentran impunes.

72. La Comisión observa que de las pruebas que obran en el expediente no se desprende que en algún momento las autoridades solicitaran información sobre el origen nacional ni sobre el estatus jurídico de las víctimas. Por el contrario, con base en el contexto, es razonable considerar que los agentes estatales presumieron dicha información.

73. La CIDH recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquéllas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aún cuando no se pueda probar la intención discriminatoria. Además, la estrecha relación entre violencia, discriminación y violaciones de derechos humanos está ampliamente reconocida en instrumentos internacionales de protección a los derechos de grupos en especial situación de riesgo de violación a sus derechos humanos. Aunado a lo anterior, la Corte ha manifestado que “el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado.

74. La Comisión considera que las violaciones a la igualdad pueden tener diversas manifestaciones, desde la concepción más clásica de diferencia de trato hasta situaciones de desigualdad material, histórica o estructural que exigen medidas afirmativas. La CIDH considera, por ejemplo, que situaciones como las de políticas o legislaciones en apariencia neutrales pueden tener un impacto desproporcionado en ciertas personas o grupos de personas. La CIDH considera que todas ellas son diferentes manifestaciones de violación al principio de igualdad. El artículo 1.1 de la Convención Americana, por su parte, consagra una cláusula adicional de discriminación que enumera un grupo de categorías que resultan problemáticas y respecto de las cuales hay una cierta presunción de discriminación cuando son utilizadas para distinguir.

75. La Corte Interamericana tiene ante sí la oportunidad de pronunciarse sobre un contexto que ha preocupado y preocupa a la comunidad internacional, que es la discriminación contra haitianos y descendientes de haitianos en la República Dominicana. Ello permitiría apoyar la intención manifestada por el Estado dominicano en 2002, ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y reiterado en audiencia pública, en el sentido de reconocer que existen "prácticas antihaitianas" dentro de la sociedad dominicana, y que es necesario revertirlas a todos los niveles.